

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada y otros tantos de partes de instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 10 de Abril de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 10 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 5 de 1905.

NUMERO 192.

Abril 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria, artística y dramática,
á Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes
de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «El Cisne de Lohengrin.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha venticinco del mes de Noviembre del referido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Ayudado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, reproducciones, publicaciones, traducciones á cualquier idioma, arreglos é instrumentaciones que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «El Cisne de Lohengrin,» zarzuela en un acto y de la que son autores los Sres. Miguel Echeagaray, de la letra, y el maestro Ruperto Chapí, de la música, todos ellos miembros de la expresada Sociedad,

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual vigente entre esta República y la Nación Española; 1,194, 1,234, 1,242 y correlativos del Código Civil, que se reserva á nombre de sus causantes, todos los derechos de propiedad intelectual (literaria, artística y dramática) que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la letra y otros tantos de la música de la mencionada obra, incluyendo la instrumentación.

México, Abril 10 de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 10 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» se reserva el derecho de propiedad literaria, artística y dramática que le corresponde respecto de la obra titulada «El Cisne de Lohengrin,» zarzuela en un acto, de que son autores los Sres. Miguel Echeagaray, de la letra, y Ruperto Chapí, de la música, ambos miembros de la expresada Sociedad.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, y otros tantos de partes de instrumentación, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando que se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 10 de Abril de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Lic. Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 10 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 5 de 1904.

NUMERO 193.

Abril 10.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria y dramática,
á Arcaráz Hermanos, Sucesores,
causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» por la obra titulada «El Nuevo Servidor.»

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Estado, Encargado del Despacho de Justicia é Instrucción Pública:

El Lic. Pedro del Villar, ante usted respetuosamente dice:

Que los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, son en esta República exclusivos causahabientes, á título de cesión, de los derechos de los autores, compositores y propietarios asociados en Madrid bajo el nombre de «Sociedad de Autores Españoles,» especialmente autorizados para hacer el depósito y pedir el registro de sus obras, según el contrato que en su carácter de apoderado general y gerente por poder de aquellos señores, celebró en la expresada Villa y Corte el día veintidós de Octubre del año próximo pasado de mil novecientos cuatro, ante la fe del Notario Don José María de la Torre é Izquierdo como sustituto de su compañero Don Antonio Turón y Boscá, cuyo documento fué protocolizado por el Señor Notario de esta Ciudad

Don Ignacio Alfaro, con fecha tres del mes de Diciembre último, á virtud de la resolución del Señor Juez 2º de lo Civil de esta Capital, de fecha veintiocho del mes de Noviembre del repetido año, de cuyo contrato tiene ya debido conocimiento esa Secretaría.

Apoyado en él, y deseando impedir las representaciones, impresiones, publicaciones, traducciones y reproducciones á cualquier idioma, que pretendan hacer terceras personas en perjuicio de sus cedentes, de todo ó parte de la obra denominada «El Nuevo Servidor,» y de la que son autores los Sres. Seraffín y Joaquín Alvarez Quintero,

A usted ocurre Señor Ministro y declara conforme á los artículos 1º del Tratado de Propiedad Intelectual (literaria y dramática) que les corresponden, y suplica se hagan los registros de ley, expidiéndosele certificaciones de ellos.

Para los efectos legales, acompaña dos ejemplares de la mencionada obra.

México, Abril 8 de 1905.—P. p. Arcaráz Hermanos, Sucesores, *Pedro del Villar*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 8 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que como apoderado de los Sres. Arcaráz Hermanos, Sucesores, causahabientes de la «Sociedad de Autores Españoles,» se reserva el derecho de propiedad literaria y dramática que le corresponde respecto de la obra titulada «El Nuevo Servidor,» de la que son autores los Sres. Joaquín y Seraffín Alvarez Quintero.

Declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicó á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los dos ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente, esperando se servirá usted remitir otro ejemplar para la Biblioteca de la Subsecretaría de Instrucción Pública.

Libertad y Constitución. México, 10 de Abril de 1905.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Ciudadano Licenciado Pedro del Villar.—Presente.

Son copias. México, 10 de Abril de 1905.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Mayo 5 de 1905.

NUMERO 194.

Abril 11.—Secretaría de Hacienda.—Decreto estableciendo un servicio público, que estará á cargo de la Dirección de las Casas de Moneda.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que me confiere el artículo segundo, fracción I de la ley de 9 de Diciembre de 1904, he tenido á bien decretar lo siguiente:

ARTICULO 1º

Se establece un servicio público, que estará á cargo de la Dirección de las Casas de Moneda, con el objeto de anticipar fondos á las personas que lo soliciten sobre las barras de plata

que entreguen en la República para ser vendidas en el extranjero, y vender las expresadas barras por cuenta de los interesados en las mejores condiciones posibles, sin cobrar comisión alguna en beneficio del Gobierno ni cargar réditos; pero sin que tampoco resulte de estas operaciones quebranto alguno para el Erario.

ARTICULO 2º

La Secretaría de Hacienda determinará en el reglamento respectivo, las condiciones en que deban hacerse los anticipos á los dueños de barras de plata y los requisitos y trámites que deberán llenarse en todas las operaciones consiguientes, hasta la liquidación final de la cuenta de venta de las barras y el pago del saldo que dicha liquidación arrojaré en favor de los mencionados dueños.

ARTICULO 3º

La propia Secretaría celebrará los contratos necesarios para la venta en el extranjero de las barras pertenecientes á particulares que desearan utilizar el servicio de que se trata; en el concepto de que todos los gastos que por virtud de esos contratos, así como por fletes, seguro, afinación ú otros conceptos causaren las barras de plata, serán á cargo de los interesados y, deberán por lo tanto, deducirse del producto de las ventas.

ARTICULO 4º

El servicio á que esta ley se refiere comenzará á hacerse en la Casa de Moneda de México el día 1º de Mayo de 1905, y en las oficinas de ensaye establecidas fuera de la capital, en los días que señale la Secretaría de Hacienda, á medida que lo permitan las circunstancias. Dicho servicio cesará, en las oficinas donde se presenten pocas barras, cuando así lo determine el Ejecutivo de la Unión por medio de decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á once de Abril de mil novecientos cinco.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Y. Limantour.—Presente.”

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Abril 11 de 1905.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Abril 11 de 1905.

NUMERO 195.

Abril 11.—Secretaría de Hacienda.—Reglamento del decreto de 11 de Abril de 1905, sobre facilidades á los mineros para la venta de barras de plata.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Cuarta. El Presidente de la República ha tenido á bien aprobar el siguiente

Reglamento del decreto de 11 de Abril de 1905, sobre facilidades á los mineros para la venta de barras de plata.

CAPITULO I.

De la presentación de las barras de plata.

ARTICULO 1º

Toda persona que desee utilizar el servicio público que establece la ley de esta fecha, deberá presentar en la Casa de Moneda de México ó en las oficinas de ensaye designadas al efecto, las barras de plata cuya venta deba hacerse en el extranjero.

ARTICULO 2º

Sólo serán admitidas para el objeto de que se trata, las barras que, además de estar bien fundidas y de ser homogéneas, tengan cuando menos una ley de plata de ochocientos cincuenta milésimos. Si las borras no estuvieren bien fundidas, las oficinas del Gobierno podrán encargarse de fundirlas de nuevo, á petición de los interesados y á costa de los mismos, siempre que la oficina respectiva posea los elementos necesarios para practicar la operación.

ARTICULO 3º

Las barras serán pesadas en presencia del dueño ó de su representante legalmente acreditada y la oficina extenderá á favor de quien hiciere la presentación de dichas barras, un recibo provisional en que conste el número y peso de ellas, el cual recibo será subscripto por el empleado que con anticipación designen el Director del ramo ó el jefe de la oficina de ensaye respectiva. El recibo se desprenderá de un libro talonario, y el interesado firmará el talón.

ARTICULO 4º

La oficina procederá, sin pérdida de tiempo, á rectificar el peso de las barras y á verificar su ensaye, que deberá hacerse por duplicado, y el resultado de ambas operaciones se dará á conocer al interesado en el segundo día útil después de la presentación. Para todo lo concerniente al ensaye, así como en lo referente á la oportunidad y forma en que el interesado deba prestar su conformidad si le conviniere, se observarán las reglas contenidas en los artículos relativos del reglamento de 30 de Marzo de 1905 sobre impuestos á los metales preciosos.

ARTICULO 5º

La presentación de barras que contengan plata ú oro á la Casa de Moneda de México ó á las oficinas de ensaye, dará lugar á que se liquiden y cobren los impuestos y derechos respectivos, cualquiera que sea la resolución que tome el interesado respecto de su venta, pues el cobro se llevará á efecta aun en el caso de que después de ensayadas sean retiradas de la oficina las barras de que se trata. La liquidación se verificará por separado en la forma y términos prevenidos en las disposiciones relativas á dichos impuestos y derechos y el pago se hará con arreglo á las mismas disposiciones, entregándose al causante, tan luego como lo verifique, el certificado respectivo.

CAPITULO II.

De la venta de las barras y del anticipo á cuenta de su valor.

ARTICULO 6º

Una vez que el interesado haya dado su conformidad con los resultados del ensaye y pagado los impuestos y derechos correspondientes, firmará un documento en que conste que solicita la realización de sus barras en el extranjero, y que al encargar á las oficinas del Gobierno la venta y afinación, en su caso, de las expresadas barras, acepta de antemano las consecuencias de dicho encargo, en los términos de este reglamento y demás disposiciones relativas, y conforme á los contratos y arrelgos que el Gobierno hubiere celebrado, renunciando á todo derecho que no sea el de hacer el cobro de que hablan los artículos 13 y 20 de este reglamento.

En esa solicitud expresará el interesado, además, si desea ó no que se le haga el anticipo á que se refiere el artículo 10º

ARTICULO 7º

Cada día, después de transcurridas las horas de oficina durante las que puedan los interesados subscribir los documentos á que se refiere el artículo anterior, el Director del ramo

dará orden por telégrafo á la casa ó casas del extranjero con las cuales el Gobierno haya celebrado contratos al efecto, para que procedan á la venta de una cantidad de plata pura equivalente á la que, según la ley de las barras, se hubiere dejado durante el mismo día en la Casa de Moneda para su venta.

ARTICULO 8º

La venta de plata se hará en el mercado que más ventajas ofrezca al vendedor, según las circunstancias. Las barras podrán venderse, bien sea en el estado en que se remitan, ó después de afinarse en aquel de entre los establecimientos metalúrgicos que designare la Secretaría de Hacienda, que ofrezca mejor servicio y precios más cómodos. Podrán también venderse al contado ó á plazo, no excediendo éste de dos meses. La elección de mercados y de establecimientos metalúrgicos, así como la determinación de si la venta se efectúa al contado ó á plazo, serán hechas á juicio del Director del ramo.

ARTICULO 9º

La venta se verificará dentro de los tres días siguientes al de la petición firmada por el interesado, considerándose como útiles para este efecto, los que lo fueren, según las costumbres del lugar en que se verifique la venta.

ARTICULO 10.

Diariamente, y por telégrafo, se informará á la Dirección de la cantidad de plata vendida y del precio de las ventas; y si el interesado hubiere solicitado el anticipo á que se refiere el final del artículo 6º, se procederá á la valoración de las piezas presentadas, la cual se practicará teniendo en cuenta el promedio de los precios obtenidos en la venta del día, y aplicando dicho promedio hasta la concurrencia de la cantidad vendida, á las barras de plata en el orden en que hubieren sido presentadas. El oro que contuvieren las barras, será valorado según el resultado del ensaye al precio en que lo pagare la casa de moneda del país en que se hubiere hecho la venta; pero deduciéndose cinco milésimos (0.005) como margen de gastos.

Los precios obtenidos en moneda extranjera, se reducirán á moneda mexicana, al tipo de cambio vigente en la ciudad de México el día del anticipo.

ARTICULO 11.

Para determinar la cantidad que pueda anticiparse por cuenta de la venta de barras, se computarán los siguientes factores:

A. Gastos aproximados de la fundición y afinación en el extranjero, calculados según las tarifas conocidas, á menos que se trate de barras de plata homogéneas de más de 996 milésimos.

B. Un 3% sobre el valor de la plata en moneda mexicana, á título de margen para el pago de los gastos de empaque, acarreo, fletes, seguro, comisión de banqueros y los demás que son á cuenta del interesado, así como también para las diferencias que pudieran resultar en los ensayes.

ARTICULO 12.

El anticipo de fondos podrá ser de toda la cantidad disponible, después de hechas las deducciones y de tomar en cuenta los gastos y eventualidades de que hablan los artículos precedentes; pero en casos especiales en que, por la composición excepcional de las barras de plata ú otros motivos sea de temerse que se ocasionen mayores gastos de los comunes, la Dirección queda autorizada para reducir prudencialmente el anticipo.

ARTICULO 13.

Fijado el monto del anticipo, el Director del ramo, expedirá en favor del interesado un cheque á cargo del Banco Nacional de México, por el monto de dicho anticipo.

ARTICULO 14.

Si la presentación de barras se hiciere en alguna de las oficinas federales de ensaye de la República, se procederá de la manera siguiente para la venta de dichas barras:

A. Una vez obtenida la conformidad del interesado con el ensaye y pagados en efectivo los impuestos y derechos, el jefe de la oficina dará aviso por telégrafo, confirmándolo por correo, al Director del ramo respecto de la cantidad de plata pura que contengan las barras presentadas.

B. El Director del ramo dará orden al extranjero para la venta de dichas barras, en los términos prevenidos en los artículos 8, 9 y 10.

C. Tan pronto como le sea comunicado el precio de la venta, el propio Director lo transmitirá, por la vía telegráfica, á la oficina de origen, para que se haga la valoración y las deducciones á que se refieren los artículos 10 y 11.

D. El jefe de la oficina de ensaye en donde se hubiere hecho la presentación, extenderá una orden de pago por el monto del anticipo, y dicho libramiento se hará á cargo de la sucursal del Banco Nacional de México que al efecto se le hubiere designado por la Dirección del ramo.

CAPITULO III.

De la remesa de barras al extranjero y de la liquidación final

ARTICULO 15.

La Dirección del ramo procurará concertar arreglos especiales con las empresas de transporte y de seguros, para las remesas que hayan de hacerse al extranjero, y periódicamente se efectuarán dichas remesas, evitando en lo posible, pérdidas de tiempo.

ARTICULO 16.

Todas las barras que hayan de remitirse al extranjero, deberán llevar una contramarca que pondrá la oficina remitente; y dicha contramarca consistirá en una letra del alfabeto que use exclusivamente la oficina, y el número de orden que corresponda á la barra, llevando la repetida oficina su numeración especial.

ARTICULO 17.

Las barras presentadas en las oficinas de ensaye serán entregadas á la sucursal respectiva del Banco Nacional de México, según el arreglo que la Secretaría de Hacienda haga con dicho establecimiento, y la entrega deberá verificarse con la oportunidad necesaria, para que la orden de pago á que se refiere el inciso D del artículo 14, sea obsequiada por la sucursal, después de recibidas las barras por ella.

ARTICULO 18.

La sucursal del Banco remitirá directamente á la casa del extranjero que le indique la Dirección del ramo, las barras que recibiere de la oficina de ensaye, y dicha remesa se hará en los términos de que hablan los artículos anteriores respecto á las barras remitidas por la Dirección del ramo y con sujeción á las instrucciones especiales que de la propia Dirección se le den por conducto del Banco Nacional de México.

ARTICULO 19.

La Dirección del ramo, y, en su caso, los jefes de las oficinas de ensaye, avisarán por escrito á las aduanas por donde deba hacerse la exportación y el mismo día en que entreguen las barras, el número y peso de éstas, las contramarcas que lleven y el nombre y residencia del consignatario, así como también si la exportación se hace por la oficina del Gobierno, ó bien por conducto del Banco Nacional de México.

ARTICULO 20.

Al recibirse en la Dirección del ramo la liquidación de cada barra de plata que se haya vendido en el exterior, se procederá á la liquidación final, haciéndose en la cuenta de cada interesado, los abonos y los cargos á que se refiere el artículo 25.

La propia Dirección girará un cheque á favor de los interesados, por el saldo de su cuenta, y si la presentación de barras hubiese sido hecha en una oficina de ensaye, comunicará el resultado de la liquidación respectiva al jefe de esa oficina, para que éste expida una orden de pago por el valor del mencionado saldo, contra la misma sucursal del Banco Nacional de México que hubiere pagado el anticipo.

ARTICULO 21.

Los cheques ú órdenes de pago por saldo de cuentas de barras, sólo serán expedidos cuando el interesado haya firmado de conformidad la liquidación respectiva.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

ARTICULO 22.

El mismo día que el Director del ramo reciba la noticia telegráfica de las ventas de plata y oro, libraré cheques por una cantidad igual al importe de los anticipos hechos á cuenta de dichas ventas. Los libramientos, que se extenderán en la moneda del país en que se hubiesen llevado á efecto las ventas, serán expedidos á favor de la Tesorería General de la Federación ó del Banco Nacional de México, si así lo dispusiere la Secretaría de Hacienda y á cargo de la casa que en el extranjero haya hecho la venta.

Igual cosa se hará con los saldos de las cuentas de las casas extranjeras, cuando se reciban las facturas detalladas de la afinación y venta de las barras, así como las liquidaciones respectivas.

ARTICULO 23.

Los cheques otorgados por la Dirección del ramo á favor de la Tesorería ó del Banco Nacional, les serán cargados en moneda mexicana al mismo tipo de cambio que hubiese servido, en ese mismo día, para valorar las barras de plata, según el procedimiento fijado en el artículo 10.

ARTICULO 24.

La Dirección General de Casas de Moneda remitirá diariamente á la Secretaría de Hacienda una noticia sucinta de los giros que hubiere librado contra las casas comisionadas en el extranjero para la venta de barras de plata, expresando en dicha noticia los que fueren expedidos á favor de la Tesorería General ó del Banco Nacional de México. Igualmente remitirá á la propia Secretaría un extracto de la cuenta llevada por la Dirección al Banco Nacional de México.

ARTICULO 25.

En la Casa de Moneda, lo mismo que en las oficinas de ensaye, se llevará á cada dueño de barras una cuenta especial en la que se cargarán todos los gastos que ocasionare la remesa